

AUTO No. 00854

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, y



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la queja 2011ER112289 del 7 de Septiembre de 2011 realizó visita de inspección el día 23 de Septiembre de 2011 al establecimiento denominado DIACA CAFÉ BAR ubicado en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la cual concluyó Acta/Requerimiento No. 907 del 23 de Septiembre de 2011, la cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso comercial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **72 dB(A)**.

AUTO No. 00854

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento No. No.907 del 23 de Septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 18 de Noviembre de 2011, al establecimiento denominado DIAKA CAFÉ BAR ubicado en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2208 del 29 de Febrero de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

Según DECRETO No. 492-26/10/2007 el establecimiento DIAKA CAFÉ BAR, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO, El establecimiento DIAKA CAFÉ BAR se encuentra situado en el primer piso de una edificación de dos pisos, tiene un área aproximada de 70 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. La calle 48 frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas, tiendas de comida).

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla no. 9 Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia aproximada a fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	- L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al predio generador	1.5	23:30	23:46	76,1	---	75,5	Fuente de generación funcionando normalmente
Frente al Predio generador	1.5	23:08	23:16	---	66,9		

Nota: L_{AeqT}: Nivel equivalente del ruido total, L₉₀ Nivel Percentil; Leq_{emisión} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

AUTO No. 00854

El nivel de emisión para comparar con la norma es **75,5 dB(A)**.

Debido a ruidos de intromisión generados por los establecimientos vecinos se realizó la corrección según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 75,5 \text{ dB(A)}$$

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (Unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "DIAKA CAFÉ BAR", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq (A)$$

$$UCR = 60 - 75,5 = -15,5$$

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T de **75,5 dB (A)**, generados por las fuentes del establecimiento "DIAKA CAFÉ BAR" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, tabla No. 1, donde se estipula que para **Sector C. Ruido Intermedio Restringido y subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB (A) en el horario diurno y 60 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles por la norma en el horario **nocturno** para una **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**.

AUTO No. 00854

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2208 del 29 de Febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (*equipo de sonido con dos parlantes*), utilizadas en el establecimiento denominado **DIACA CAFÉ BAR** ubicado la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75,5 dB(A)** en una zona de con usos permitidos comerciales y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido y subsector Zonas con usos permitidos comerciales**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB (A) en el horario diurno y 60 dB (A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **DIACA CAFÉ BAR**, identificada con Matrícula

AUTO No. 00854

Mercantil No. 1814074 del 27 de Junio de 2008 y es propiedad de la señora DIANA TORRES SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.398.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado DIACA CAFÉ BAR, identificado con Matrícula Mercantil No. 1814074 del 27 de Junio de 2008 y ubicado en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señora DIANA TORRES SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.398 presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado DIACA CAFÉ BAR, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1814074 del 27 de Junio de 2008 y ubicado en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la propietaria del establecimiento denominado DIACA CAFÉ BAR, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1814074 del

AUTO No. 00854

27 de Junio de 2008, ubicado en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la señora DIANA TORRES SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.398, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Négrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 00854

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la Señora DIANA TORRES SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.398, en calidad de propietaria del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como DIACA CAFÉ BAR, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1814074 del 27 de Junio de 2008 y ubicado en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora DIANA TORRES SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.398 en calidad de propietaria del establecimiento denominado DIACA CAFÉ BAR o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 48 No. 15 - 02 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO. La propietaria del establecimiento denominado DIACA CAFÉ BAR, se deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00854

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
 Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente SDA-08-2012-681

Elaboró:

Adriana Mercedes Amador de Vivero C.C.: 10184309 T.P.: N/A CPS: CONTRAT O 762 DE 2011 FECHA EJECUCION: 4/06/2012

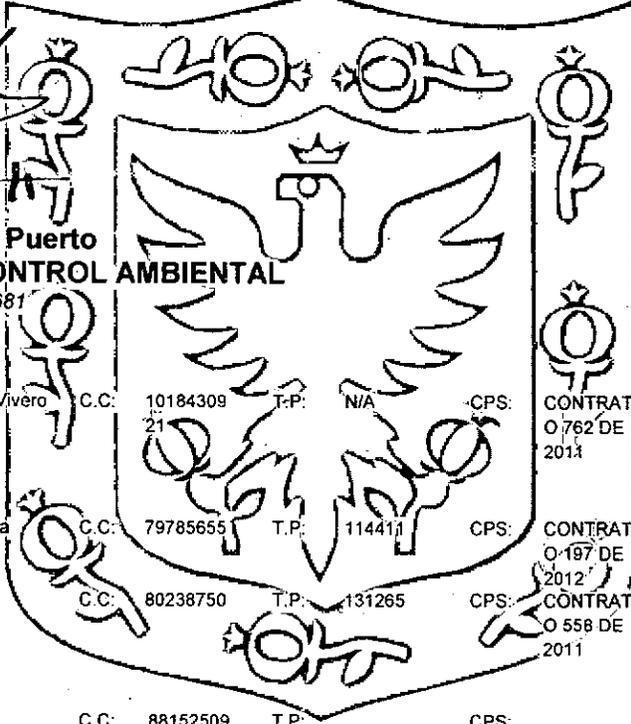
Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C.: 79785655 T.P.: 114411 CPS: CONTRAT O 197 DE 2012 FECHA EJECUCION: 18/07/2012

Leonardo Rojas Cetina C.C.: 80238750 T.P.: 131265 CPS: CONTRAT O 558 DE 2011 FECHA EJECUCION: 13/06/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas C.C.: 88152509 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 1/07/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 30 OCT 2012, () días del mes de

contenido en AUTO 854 / 28-07-2012 se notificó personalmente el

DIANA TORRES SANCHEZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado con el número 66.849.398 del C.S.J.,

CAU quien fue informado que no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Marta Correa
Calle 49 No 15-02
3124332098-3408617

QUIEN NOTIFICA:

MARTA CORREA

12:31 PM